

Informe Laboral N° 70

Horacio Schick

Comentario a dos fallos de la Corte Suprema dictados en el Acuerdo del 12.03.2019

1. La Corte Suprema no cuestiona la declaración de inconstitucionalidad del Artículo 12 de la LRT

La Corte Suprema dictó el fallo “Castillo” (CSJN, 12.03.19, “Castillo, Juan Norberto c/ Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/ accidente ley especial”) que dejó firme la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, desestimando la queja de la ART demandada, que en el caso había cuestionado la declaración de inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley 24.557 (LRT).

La Sala IV había decretado la inconstitucionalidad del artículo 12 de la LRT elevando el monto de condena al trabajador disponiendo que la indemnización debía tomar como base la remuneración que el trabajador pudo haber devengado a la fecha del alta médica -de no haberse producido el accidente-, con más el 2% por antigüedad y horas extraordinarias equivalentes al 75% del salario básico. En esa inteligencia, declaró la inconstitucionalidad del artículo 12 de la ley 24.557 en cuanto utiliza para el cálculo del monto de la prestación dineraria por incapacidad parcial permanente la suma de las remuneraciones correspondientes al año anterior a la primera manifestación invalidante.

Dicha decisión fue apelada por arbitrariedad por la ART condenada.

Al evaluar el recurso interpuesto, la Procuración General ante la Corte Suprema consideró que: *la declaración de inconstitucionalidad del artículo 12 de la ley 24.557 en que el mismo sujeta el valor mensual del ingreso base a las remuneraciones devengadas en el año anterior a la primera manifestación invalidante, lo cual ocasiona un evidente perjuicio al beneficiario al resultar insuficiente la reparación en relación al daño sufrido (citó Fallos:327:3753, "Aquino"). En tal inteligencia, a los efectos del cálculo del ingreso base, el a qua ponderó los informes del empleador, las escalas salariales remitidas por el SUTERH, y los convenios colectivos aplicables. Lo anterior, resuelto dentro del límite de su competencia apelada, descalifica la arbitrariedad que se imputa.*

La Procuración por lo tanto aconsejó desestimar el recurso interpuesto por la ART demandada.

También la Cámara decretó la inconstitucionalidad del tope indemnizatorio de la Ley de Riesgos que rigió con anterioridad a la vigencia del Decreto 1694/09, que ponía límites a las indemnizaciones tarifadas, una vez hechos los cálculos reparatorios con las fórmulas básicas.

Sin embargo, el Procurador ante la Corte, al cual también adhiere en este punto el Máximo Tribunal, advierte que en el caso los agravios sobre la invalidez decretada en este tema por la Cámara, que ya anteriormente había sido zanjado a favor de la inconstitucionalidad en los fallos “Ascuá” y “Lucca de Hoz”, en este caso, resultan inconducentes puesto que el monto de condena no supera el tope legal vigente a la época.

En definitiva, la queja de la ART frente a la Corte por arbitrariedad fue desestimada por la mayoría, adhiriendo al Dictamen de la Procuradora Fiscal.

El Dr. Carlos Rosenkrantz, adhiere al voto de la mayoría por sus propios fundamentos en los siguientes términos: *Que los agravios por arbitrariedad son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Por su parte, los agravios deducidos sobre la base de la existencia de cuestión federal carecen por completo de fundamentación autónoma y, por consiguiente, corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario en este aspecto. Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara inadmisibile el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas*

En cambio, el voto Dr. Horacio Rosatti declara parcialmente admisible el recurso extraordinario y postula confirmar el fallo de Cámara de modo de sentar una doctrina más firme frente a la cuestión, señalando: *Que los planteos del apelante sobre el punto suscitan el examen de cuestiones sustancialmente análogas a las examinadas en la causa CNT 38558/2010/1/RH1 y otro "Nieva, Alejandra Mariel c/ Nación Seguros de Retiro S.A. y otro s/ acción de amparo" -considerandos 5° y 6° del voto en disidencia del juez Rosatti- a cuyas consideraciones, en lo pertinente, corresponde remitir por razón de brevedad. Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara parcialmente admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada con el alcance indicado en el precedente citado. Con costas. Notifíquese y oportunamente, remítase.*

Como se verá, esta jurisprudencia de la CNAT no cuestionada por la Corte Suprema reafirma la invalidez del Artículo 12 de la ley 24557, antes de su reforma por el artículo 11 de la ley 27348. De modo que da mayor sustento constitucional al cuestionamiento de esta regulación en los infortunios ocurridos con anterioridad al 5 de marzo de 2017 para los casos anteriores a que comenzara a regir la ley 27348.

Esta decisión se aproxima a la reforma que dispuso el artículo 11 de la ley 27348, sobre el antiguo artículo 12 de la LRT, para los infortunios laborales que ocurran a partir de la vigencia de dicha ley, modificando el cálculo del VMIB e incluyendo en su estimación el promedio mensual de todos los ingresos devengados por el trabajador, por cualquier concepto, de acuerdo a los preceptos del Artículo 1° de la Convención N° 95 de la OIT, en el año anterior a la primera manifestación invalidante. Dichos salarios mensuales se actualizarán mes a mes aplicándose el índice RIPTE. Luego dicho monto y hasta el momento de la liquidación de la indemnización definitiva devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. Luego, si la ART incurre en mora en el pago de la indemnización, se le aplica una pena acumulándose intereses punitivos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 770 del Código Civil.

Esta es una de las pocas normas aisladas mejorativas para los trabajadores que tiene la reforma de la LRT del año 2017, y que fuera incorporada en su actual redacción en la instancia del Senado. El nominalismo del antiguo art. 12 frente a la alta inflación era ya insostenible y la Corte ratificó ahora, implícitamente, lo que veníamos sosteniendo desde hace largo tiempo.

2. El Fallo de la Corte Suprema “Rodríguez, Hermógenes” no altera la doctrina “Torrillo” que sigue vigente

En este pronunciamiento **“Rodríguez, Hermógenes Héctor c/ Industrias Perna S.R.L. y otro s/ accidente - acción civil”**, la Corte Suprema revocó la sentencia de la Sala VII de la

CNAT que había extendido la condena por responsabilidad civil a la ART, considerando que no se habían probado los extremos para condenarla en esos términos.

Así, señaló el Máximo Tribunal, que la sola circunstancia de que el trabajador hubiera sufrido daños como consecuencia de su labor, no autoriza a concluir sin más, que la Aseguradora de Riesgos del Trabajo haya incumplido con sus deberes de prevención y vigilancia a los efectos de la eventual imputación de responsabilidad en los términos del art. 1074 del Código Civil vigente al momento de los hechos.

De tal modo, en el considerando cuarto del Fallo de la Corte se señala que:... *surge que de manera previa al accidente la ART había efectuado de manera periódica y sistemática diecinueve inspecciones en la planta donde el demandante desarrollaba su labor en las que asesoraba a la empleadora (Perna S.R.L.) en materia de seguridad e higiene y que a raíz de dichas inspecciones confeccionó planes de mejoramiento convenidos con aquella, como así también relevamientos técnicos. Del peritaje se desprende, a su vez, que el operario había recibido elementos de protección personal de parte de la empleadora y que esta había ingresado al Programa para la Prevención de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales en PYMES de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo por el cual se estableció un Programa de Acciones de Prevención Específicas (PAPE) diseñado por la propia aseguradora.*

Por tal motivo concluye la Corte que en el caso sometido a juzgamiento quedó demostrado que la ART efectuó las inspecciones, controles y denuncias ante la SRT de los incumplimientos de la empleadora a las normas de Higiene y Seguridad, de modo que no se acreditaron las omisiones a los deberes legales que tornan viable la condena por la responsabilidad civil por inobservancia a las normas legales de contralor a su afiliada y empleadora del damnificado.

No existiría en el caso nexo de causalidad entre el daño del trabajador y un accionar omisivo y negligente de la ART.

Recuérdese que la CSJN en el *leading case* “Torrillo” sentó la doctrina definitiva por amplia mayoría de que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART) deben responder civilmente por los daños que sufra el trabajador por una enfermedad o accidente laboral, **siempre que se demuestre en la causa respectiva la existencia de un nexo de causalidad entre el daño en la persona y la omisión o deficiencia en el cumplimiento por parte de la ART de sus deberes legales, en materia de prevención y seguridad en el trabajo.**

En este fallo la Corte revocó la condena que la Sala VII de la CNAT había efectuado a la ART sobre la base de la responsabilidad civil, considerando que no se habían probado los extremos para condenarla en esos términos.

Así señaló que la sola circunstancia de que el trabajador hubiera sufrido daños como consecuencia de su labor no autoriza a concluir sin más que la aseguradora de riesgos del trabajo incumplió con sus deberes de prevención y vigilancia a los efectos de la eventual imputación de responsabilidad civil. No existiría en el caso nexo de causalidad entre el daño del trabajador y un accionar omisivo negligente de la ART.

Recuérdese que la CSJN en el *leading case* “**Torrillo**”(CSJN, “Torrillo, Atilio Amadeo y otro c/Gulf Oil Argentina SA y otro”, del 31/03/2009) sentó la doctrina definitiva de que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART) deben responder civilmente por los daños que sufra el trabajador por una enfermedad o accidente laboral, siempre que se demuestre la existencia de un nexo de causalidad entre el daño en la persona y la omisión o deficiencia en el cumplimiento por parte de la ART de sus deberes legales, en materia de prevención y seguridad en el trabajo.

Esta doctrina sigue vigente y no se encuentra alterada por este pronunciamiento de la Corte

que solo alcanza a este caso concreto sometido a juzgamiento.

La Ley de Riesgos del Trabajo (LRT) establece, en primer lugar, las obligaciones de las ART en su condición de aseguradoras. Esto significa que deben dar asistencia médica, farmacológica, rehabilitadora y otras prestaciones en especie al trabajador. También deben abonar al damnificado las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral temporaria y por incapacidad laboral permanente.

Pero las ART no son sólo compañías aseguradoras, sino que la LRT las obliga, además, a promover la prevención de los riesgos, a adoptar expresos deberes de contralor con el cumplimiento, por parte de las empleadoras afiliadas a cada ART, de las normas de prevención y seguridad que la propia ley 24.557, junto con la Ley de Higiene y Seguridad 19.587 y sus decretos reglamentarios dispone y, en su caso, se encuentran obligadas a denunciar ante la SRT los incumplimientos que verifique en sus aseguradas. Éstas también deben brindar capacitación en materia de prevención a los trabajadores. Dichas obligaciones surgen de lo dispuesto por los artículos 4º, inciso 1º, y 31, LRT, y decreto 170/96.

Como dice la Corte en la causa “Torrillo”, las ART no obstante “ser entidades de derecho privado, se destacan como notables sujetos coadyuvantes para la realización plena” en materia de prevención de accidentes y enfermedades laborales.

Siendo que las ART tienen el deber legal de prevenir los accidentes laborales porque así lo dispone la ley 24.557, resultan responsables directas en caso del incumplimiento del control, asesoramiento versado en la materia, como denuncia a la SRT de tales incumplimientos, y que tales incumplimientos causen un daño injustificado (art. 1749 CCyC y antes 1074 CC de Vélez) al trabajador deben responder por el daño causado más allá de las prestaciones dinerarias del sistema tarifado.

Verificada la existencia de un daño en la persona del trabajador, que responda a un incumplimiento por el empleador de las normas legales relativas a higiene y seguridad en el trabajo, sin que la ART haya denunciado el incumplimiento según lo impone la ley, o haber omitido cumplir con sus obligaciones, será responsable solidariamente con su asegurado, frente al trabajador, de los daños y perjuicios sufridos por éste como consecuencia de esa conducta omisiva de la aseguradora de riesgos del trabajo, siempre que se verifique un nexo de causalidad adecuado entre la omisión en la que se haya incurrido y el daño sufrido por la víctima.

El daño es generado por el empleador, pero la sanción se impone a la ART por no haber actuado para evitarlo.

En definitiva, la prevención es la base de esta responsabilidad. Si ha existido ilicitud, negligencia y daño previsible, existe un “daño injustamente padecido”, el cual debe ser reparado.

Si la LRT no prevé sanción específica frente al daño por el incumplimiento de la obligación legal impuesta a las ART, dicha situación generaría una responsabilidad de ésta con el damnificado, en los términos del art. 1074 del Código Civil (ahora art. 1749, CCCN) que expresa: “cuando toda persona que por cualquier omisión hubiese ocasionado un perjuicio a otra será responsable solamente cuando una disposición de la ley le impusiere la obligación de cumplir el hecho omitido”.

La responsabilidad civil de la ART por incumplimientos de sus deberes legales de prevención, fiscalización, control, capacitación y denuncia constituyen obligaciones autónomas e independientes del régimen de la LRT y de la responsabilidad civil o laboral del empleador.

Ahora esa responsabilidad no es automática, ni se presume *per se*. Debe acreditarse en cada caso concreto de acuerdo a las pruebas y presunciones que se produzcan y acrediten en cada

causa.

Precisamente en el Fallo “Rodríguez” no se habría, según la Corte acreditado el incumplimiento de la ART, por tal motivo se revocó el fallo de la Sala VII.

Este fallo en modo alguno modifica la vigente doctrina del precedente “Torrillo” que determina la responsabilidad civil de las ART cuando incumplan sus obligaciones legales de contralor y exista un nexo de causalidad entre ese incumplimiento y el daño que sufra el trabajador

La doctrina del fallo “Torrillo” sigue plenamente vigente y no se encuentra alterada por este pronunciamiento de la Corte, que solo alcanza al caso particular analizado, en el cual no se habrían acreditado los extremos de incumplimiento omisivos a los deberes legales que tornan civilmente responsable a la Aseguradora, motivo por el cual fue revocado por la Corte.

Buenos Aires, 18 de Marzo de 2019